

LEY 5440 (304-A-DJ)

CREACIÓN DEL COLEGIO DE PSICOPEDAGOGOS

*Colegio Profesional de Psicopedagogos
Sanción: 26/09/1985;
Boletín Oficial 30/10/1985*

CAPITULO I DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICOPEDAGOGOS CREACIÓN

Artículo 1.- Créase como persona jurídica de derecho público y con independencia de los poderes públicos, el Colegio Profesional de Psicopedagogos que podrá actuar privada o públicamente para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

MIEMBROS INTEGRANTES:

Art. 2.- El Colegio Profesional de Psicopedagogos de la Provincia de San Juan, estará integrado por todos los profesionales Psicopedagogos que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

DOMICILIO Y JURISDICCIÓN

Art. 3.- Tendrá su domicilio legal en la ciudad de San Juan y ejercerá su jurisdicción en todo el ámbito de la Provincia.

FINES Y ATRIBUCIONES

Art. 4.- El Colegio tendrá los siguientes fines y atribuciones:

- a) El gobierno y control de la matricula de todo profesional psicopedagogo.
- b) El poder disciplinario sobre los Psicopedagogos que actúan en la Provincia, dentro de los límites señalados por esta Ley, sin perjuicio de las facultades que competen a los poderes públicos.
- c) Asumir la representación de los Psicopedagogos ante la Justicia institutos de previsión o reparticiones del Estado Provincial y las municipalidades a petición de parte. También podrá intervenir por derecho propio, o como tercerista, cuando por la naturaleza de la cuestión debatida la resolución pueda afectar intereses profesionales.
- d) Propender las medidas adecuadas para el perfeccionamiento de la educación y salud en todos sus niveles y modalidades.
- e) Celebrar convenios de prestación de servicios profesionales en nombre y representación de los colegiados y homologar los suscriptos por estos entre si, sin cuyo requisito no tendrán vigencia ni validez.
- f) Organizar y auspiciar conferencias, jornadas, congresos, plenarios, mesas redondas, ateneos, simposios, cursos, disertaciones o encuentros vinculados con la actividad psicopedagógica o participar en ellos por medio de representantes.
- g) Colaborar con los poderes públicos en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que se refieran a la disciplina psicopedagógica en lo que hace a la educación y la salud en todos los niveles y modalidades y a la investigación en tales áreas.
- h) Denunciar ante quien corresponda el ejercicio ilegal de la profesión de psicopedagogos, promoviendo las acciones civiles y penales que por derecho correspondan.

- i) Dictar las normas de ética profesional.
- j) Propiciar la investigación científica, instituyendo becas y premios de estímulo para sus miembros.
- k) Adquirir, enajenar, gravar y administrar bienes, aceptar donaciones y legados, los que solo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución con autorización de la Asamblea.
- l) Recaudar las cuotas periódicas, las tasa, multas y contribuciones extraordinarias que deban abonar los colegiados.
- m) Realizar todos los actos que fueren menester en áreas de la concreción de los fines y modalidades precedentemente consignados.

RECURSOS

Art. 5.-El Colegio contará para su funcionamiento con los recursos provenientes de:

- a) La cuota periódica, que deberán abonar los colegiados.
- b) Las donaciones, legados y subsidios.
- c) Las multas.
- d) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea.
- e) Las tasas que se establezcan para los servicios que se presten a los colegiados y terceros.
- f) Los créditos y frutos civiles de sus bienes o depósitos bancarios.
- g) Cualquier otra contribución permanente o transitoria que resuelvan sus asociados en la Asamblea.

Art. 6.- Percepción de la cuota, tasas, multas y contribuciones extraordinarias. Las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por la Asamblea y deberán ser abonadas en la fecha y/o plazos que determine la misma.

CAPITULO II

DE LOS PROFESIONALES DE LA PSICOPEDAGOGIA INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA:

Art. 7.- El ejercicio de la profesión de psicopedagogo en la Provincia requiere la previa inscripción en la matrícula del Colegio de Psicopedagogos de San Juan, creado por la presente Ley.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN:

Art. 8.- Para ser inscripto en la matrícula del Colegio Profesional de Psicopedagogos se exigirá:

- a) Poseer títulos habilitantes de doctor en Psicopedagogía y/o Psicopedagogo.
- b) Constituir domicilio especial en la Provincia a los fines de su relación con el Colegio.
- c) Prestar juramento prometiendo ejercer la profesión dentro de las normas éticas y legales que reglamente el Colegio Profesional de Psicopedagogos.
- d) Cumplir los demás requisitos legales.
- e) A los fines del inciso a), se entenderá habilitados para el ejercicio de la profesión de psicopedagogo:
 - 1) El que posea título válido otorgado por universidad nacional, provincial o privada o instituto superiores argentinos privados (oficialmente reconocidos o estatales).
 - 2) El que posea título otorgado por universidad extranjera y debidamente revalidado.
 - 3) El que posea título otorgado por universidad extranjera reconocida por el Estado Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales.

INCOMPATIBILIDADES.

Art. 9.- Los incompatibilidades para el ejercicio de la profesión serán los que determine el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

INHABILIDADES

Art. 10.- No podrán formar parte del Colegio:

- a) Los profesionales que hubieren sido condenados por delitos dolosos, o penas que lleven como accesorio la inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el tiempo de la condena, a cuyos efectos le será suspendida la matrícula por dicho lapso.
- b) Los excluidos de la profesión por Ley o por sanción del Tribunal Disciplinario del Colegio.

DENEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 11.- Podrá denegarse la inscripción en la matrícula por mayoría de dos tercios de los miembros titulares del Consejo Directivo cuando:

- a) No reúna los requisitos exigidos por el artículo 8.
- b) Se halle incurso en algunos de los supuestos de los artículos 9 y 10.

TRAMITE DE LA INSCRIPCION MATRICULA.

Art. 12.-

- a) El Colegio, por las autoridades y en la forma que determine esta Ley, verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos y se expedirá otorgando la matrícula obligatoriamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aprobada la inscripción, el Colegio entregará un carnet y un certificado habilitante y la comunicará a la autoridad administrativa provincial de mayor jerarquía en materia del ejercicio profesional psicopedagógico. Corresponde al colegio, conservar y depurar la matrícula de los profesionales de la Psicopedagogía en ejercicio, debiendo comunicar a las precitadas autoridades las inhabilitaciones, incompatibilidades, bajas, suspensiones, cancelaciones o renunciaciones.
- b) El Colegio Profesional de Psicopedagogos clasificará a los inscriptos en la matrícula y deberá llevar un legajo de cada profesional. Es obligación del Colegio Profesional de Psicopedagogos conservar siempre visible en sus dependencias una nomina de los profesionales inscriptos con la matrícula de psicopedagogo.

RECURSOS CONTRA LA DENEGATORIA

Art. 13.- La decisión denegatoria del pedido de inscripción en la matrícula será apelable ante los Tribunales de Justicia de la Provincia.

REINSCRIPCIÓN

Art. 14.- Quien haya obtenido resolución denegatoria podrá reiterar su pedido de inscripción probando que han desaparecido las causas motivantes de la misma.

FUNCIONES DE LOS PSICOPEDAGOGOS

Art. 15.- El ejercicio de la profesión de psicopedagogo está determinado por las incumbencias vigentes, oportunamente aprobadas por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

DERECHOS

Art. 16.- Son derechos esenciales de los Psicopedagogos, sin perjuicio de los que surjan de las características propias del ejercicio de la profesión y de otras disposiciones legales, los siguientes:

- a) Realizar los actos propios del ejercicio de la profesión con libertad científica dentro del marco legal.
- b) Guardar su independencia de quienes soliciten sus servicios. c) Aceptar nombramientos de oficio.

DEBERES

Art. 17.- Son deberes de los Psicopedagogos, sin perjuicio de los que surjan de las características propias del ejercicio de la profesión y de otras disposiciones legales, los siguientes:

- a) Realizar las actividades profesionales con lealtad, probidad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica respecto de terceros o de los demás profesionales.
- b) Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio como así también el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional.
- c) Guardar el secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido, con las salvedades fijadas por la Ley.
- d) No abandonar los servicios profesionales encomendados. En caso que resolviera desistir de estos, deberá hacerlo saber fehacientemente a su paciente con antelación necesaria a fin de que el mismo pueda concurrir a otro profesional.
- e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las autoridades del Colegio.
- f) Asistir a las Asambleas y a todo tipo de reunión que se realice, salvo razones debidamente fundadas.
- g) Cumplir con las leyes sobre incompatibilidad de cargos públicos.

PROHIBICIONES

Art. 18.- Está prohibido a los psicopedagogos sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes:

- a) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional.
- b) Publicar avisos que puedan inducir a engaños a los clientes y ofrecer servicios violatorios de la ética profesional.
- c) Hacer abandono en perjuicio de su cliente y/o paciente de la labor que se le hubiere encomendado.
- d) Toda publicación de casos sometidos a su tratamiento que incluyere la identificación del cliente y/o paciente, salvo que mediare consentimiento del mismo.
- e) Efectuar tratamientos con prescripción de medicamentos.
- f) Aplicar en su práctica privada métodos o procedimientos que atenten contra la seguridad de los pacientes atendidos y que no sean de probada eficacia y reconocida validez.
- g) Delegar o subrogar en terceros legos la ejecución o responsabilidad directa de los servicios psicopedagógicos de su competencia.
- h) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO - ORGANOS DIRECTIVOS

Art. 19.- El Colegio Profesional de Psicopedagogos estará regido por los siguientes Órganos Directivos:

- A) Asamblea de Profesionales.
- B) Consejo Directivo.
- C) Tribunal de Disciplina.

LA ASAMBLEA DE PROFESIONALES, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES.

Art. 20.- Integrarán la Asamblea del Colegio Profesional de Psicopedagogos, los profesionales matriculados en actividad o que desempeñen cargos o empleos incompatibles con el ejercicio de la profesión. Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar su reglamento y elegir sus autoridades.
- b) Sancionar el Código de Ética.
- c) Aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio que le someterá el Consejo Directivo.
- d) Fijar las cuotas periódicas, las tasas, las multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo 5 y los mecanismos de actualización.
- e) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos por el voto de dos terceras partes del total de sus miembros del Consejo Directivo, y/o del Tribunal de Disciplina por grave inconducta, incompatibilidad o inhabilidad en el desempeño de sus funciones.

FUNCIONAMIENTO

Art. 21.-

a) Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se reunirán anualmente en el mes de octubre de cada año, para considerar:

- 1) Memoria y balance del periodo anterior.
- 2) Elección de autoridades para el próximo período si correspondiere
- 3) Demás asuntos que el Consejo Directivo incluya en el orden del día y aquellos cuya inclusión hubieren solicitado en petición por escrito, un grupo de miembros en número igual o superior a un diez por ciento (10%) del total de los miembros.
- 4) Designación de dos miembros de la Asamblea para que aprueban y firmen el acta en representación de los asistentes. Las segundas cuando lo disponga el Consejo Directivo, con el voto de los dos tercios de sus componentes o a petición escrita de la vigésima (20) parte de los socios.

- b) Las citaciones a las Asambleas se efectuarán por medio fehaciente.
- c) Para que se constituya válidamente la Asamblea se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros, pero podrá hacerlo con cualquier número media hora después de la fijada en la convocatoria.
- d) Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, salvo disposiciones contrarias.
- e) Serán presididas por el Presidente del Consejo, su reemplazante legal y subsidiariamente por quien determine la Asamblea.

CONSEJO DIRECTIVO, INTEGRACIÓN, ELECCIÓN, CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD Y DURACIÓN

Art. 22.-

a) El Consejo Directivo se compondrá por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero, dos Vocales Titulares y dos Vocales Suplentes. En su reunión constitutiva, el Consejo Directivo procederá a determinar los cargos y funciones de los vocales titulares y a establecer el orden de estos.

b) Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo serán elegidos por la Asamblea mediante voto directo, obligatorio y secreto que el reglamento establecerá todo lo atinente al acta electoral.

c) Para ser miembro del Consejo Directivo, se requerirá una antigüedad mínima de dos o como matriculado.

d) El reglamento establecerá la competencia de cada cargo y la incorporación, como titulares, de los vocales suplentes.

e) Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años, renovándose por mitades cada año, pudiendo ser reelectos.

f) Los miembros del Consejo Directivo o del Tribunal de Disciplina, pueden ser removidos por las siguientes causas:

1- Inasistencia no justificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en el año, de los órganos a que pertenece.

2- Inhabilidad o Incapacidad.

3- Violación a las normas de esta Ley o de las de conducta profesional.

g) En los casos señalados en el inciso f-1, del artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal. La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria es la que resuelve la separación de los miembros incurso en alguna de las causales indicadas en el inciso f-2, del artículo anterior referido.

h) El psicopedagogo sancionado o inhabilitado en los casos de los incisos f-2 y f-3 del artículo 22 queda removido del cargo que desempeña. Sin perjuicio de ello, el órgano a que pertenece podrá suspenderlo preventivamente por el término que dure el proceso originado.

i) Antes de resolverse la remoción, el miembro incurso en la causal de ello, debe contar con el derecho de defensa en los términos y por las normas que determine el reglamento.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 23.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Ejercer las atribuciones mencionadas en el artículo 4, excepto las indicadas en el inciso j).

b) Convocar las Asambleas y confeccionar el orden del día de las mismas.

c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.

d) Nombrar los empleados necesarios, fijar remuneraciones y removerlos, todos ad-referéndum de la Asamblea.

e) Deliberar periódicamente en cualquier lugar de la Provincia.

f) Designar los miembros de las Comisiones Permanentes, especiales y la Junta Electoral.

g) Presentar anualmente a consideración de la Asamblea Ordinaria, la memoria, balance y el inventario del ejercicio correspondiente y proponer el importe de la cuota, las tasas, las multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo 5.

h) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a presuntas faltas previstas en la presente Ley o presuntas violaciones de normas reglamentarias cometidas por colegiados.

i) Gobernar, administrar y representar al Colegio Profesional de Psicopedagogos.

k) Asumir la representación de los Psicopedagogos en ejercicio de la profesión, a su pedido, tomando los recaudos necesarios para asegurar el legítimo desempeño de la profesión.

l) Establecer la forma de percepción de las contribuciones a cargo de sus miembros.

ll) Interpretar las disposiciones de reglamento o de la presente Ley, ad-referéndum de la Asamblea.

m) Designar ayudantes para el Consejo Directivo en funciones generales o en casos especiales.

FUNCIONAMIENTO

Art. 24.- El Consejo Directivo deliberará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares tomando resoluciones por mayoría de votos, excepto en los casos que no requiera mayoría especial. El Presidente o quién lo sustituya, votará solo en caso de empate.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 25.- El Presidente del Consejo Directivo, quien recibirá el nombre de Presidente del Colegio o su reemplazante legal, ejercerá la representación del Colegio, presidirá las sesiones del Consejo Directivo y será encargado de ejecutar las decisiones de la Asamblea y del Consejo Directivo. Podrá resolver todo asunto urgente con cargo de dar cuenta al Consejo en la primera sesión.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 26.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres miembros titulares e igual número de suplentes. Serán elegidos por la Asamblea por el mismo sistema utilizado para la elección del Consejo Directivo para ser miembro de este Tribunal se requerirá un mínimo de cinco años de matriculado y el ejercicio de la profesión en forma continua e inmediata dentro del ámbito de la Provincia. Los miembros del Tribunal de Disciplina durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos. En su reunión constitutiva designará un presidente y establecerá por sorteo el orden en que serán remplazados sus miembros en caso de muerte inhabilitación ausencia, recusación impedimento o excusación.

Art. 27.- El Consejo Directivo reglamentará las funciones y normas de procedimiento del Tribunal de Disciplina sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO IV

DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS - PODERES DISCIPLINARIOS

Art. 28.- Será obligación del Colegio Fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional. A esos efectos se le confiere el poder disciplinario sobre sus miembros.

CAUSALES

Art. 29.- Los profesionales pertenecientes al Colegio Profesional de Psicopedagogos quedan sujetos a las sanciones disciplinarias del mismo por las siguientes causas:

- a) Condena criminal firme por delito doloso y cualquier otro pronunciamiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- b) Incumplimiento de los deberes enumerados en el artículo 17 y violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 18.
- c) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y honorarios por la presente Ley y por la reglamentación que se dicte.
- d) Negligencia reiterada u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones profesionales.
- e) Violación del régimen de incompatibilidades o el de inhabilidades.
- f) Incumplimiento de las normas de ética profesional.
- g) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la profesión de Psicopedagogos.
- h) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley y su reglamento interno.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 30.- Las sanciones disciplinarias serán:

- a) Llamado de atención en privado.
- b) Amonestación en presencia del Consejo Directivo.
- c) Multa cuyo monto será determinado por la Asamblea.
- d) Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión.
- e) Cancelación de la matrícula la que solo procederá por condena criminal firme por delito doloso o cualquier otro pronunciamiento que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión. El Tribunal tendrá en cuenta en todos los casos los antecedentes profesionales del imputado, a los efectos de graduar las sanciones pertinentes. La efectivización de las medidas previstas en los incisos d) y e), deberá comunicarse a la autoridad que correspondiere y a todas las personas jurídicas con las que el Colegio haya celebrado convenios a los que se refiere el artículo 4 inciso e).

RECURSOS

Art. 31.- Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos a), b) y c) sólo podrán ser motivo de reconsideración ante el mismo Tribunal, dentro del quinto día de su notificación y serán apelables ante la Asamblea. Los incisos d) y e) ante la Asamblea del Colegio y requerirán el voto unánime de los miembros del Tribunal de Disciplina y serán recurridos ante los Tribunales de la Provincia.

REHABILITACIÓN

Art.32.- El Consejo Directivo por resolución fundada podrá acordar la rehabilitación del profesional excluido de la matrícula.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 33.- Las personas que sin poseer los títulos en que hace referencia el artículo 8, inciso a), de la presente Ley y estuviesen desempeñándose en actividades acordes con el artículo 15 de la misma poseyendo títulos afines o con matrícula acordada deberán registrar su inscripción en el Colegio de Psicopedagogos dentro del plazo perentorio de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta Ley.

Art. 34. Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, a los veintiséis días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

Fdo.: Dr. JORGE R. RUIZ AGUILAR

Presidente- H. Cámara de Representantes.

Dr. Juan Javier Cámpora

Secretario Legislativo- H. Cámara de Representantes.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al Boletín Oficial.

SAN JUAN, 21 de octubre de 1985.

Fdo.: Dr. LEOPOLDO BRAVO- Gobernador-

Dr. Eduardo Alfredo Pósleman- Ministerio de Gobierno y Acción Social.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICOPEDAGOGOS

• LEY Nº 5440-

Art. 1º:

Inc. a- Propiciar ante las Autoridades Universitarias la modificación de los planes de estudio de la carrera de Psicopedagogo y colaborar con informes, investigaciones y proyectos.

Inc. b- Hacer conocer a los poderes públicos correspondientes, las irregularidades y deficiencias que notare en el ámbito de la educación y de la salud.

Inc. c- Convenir con Universidades y/o Institutos Superiores la realización de cursos de especialización y de post grado.

Inc. d- Fomentar los vínculos de camaradería y desarrollo de un elevado y solidario espíritu profesional y vincularse con entidades análogas.

Corresponde al Capítulo I Art. 4 s/Ley 5440.

Art. 2º:

El Consejo Directivo podrá admitir o inscribir provisoriamente en la Matrícula a los profesionales que exhiban certificados de haber finalizado la carrera de Psicopedagogo, intertanto se expida el título definitivo por las autoridades competentes.

Corresponde al Capítulo II Art. 8 s/Ley 5440.

Art. 3º:

Anualmente se comunicará a los organismos estatales oficiales y/o privados en los cuales se desempeñen profesionales psicopedagogos, la nómina de los matriculados en este Colegio; debiendo dichas entidades exigir la certificación que los acredite como tales.

Corresponde al Capítulo II Art. 12 Inc. a)- S/ Ley 5440.-

Art. 4º:

Inc. a- Los inscriptos en la matricula se clasificarán de la siguiente forma:

- Profesionales en actividad que ejercen en la Provincia.
- Profesionales en funciones o empleos incompatibles con el ejercicio de la profesión.
- Profesionales en pasividad por causas debidamente fundadas.
- Profesionales excluidos del ejercicio de la profesión.

Inc. b- Se llevara un legajo de cada profesional, donde se anotarán sus datos personales, empleo o función que desempeñe, domicilio y traslado del mismo, toda circunstancia que pueda provocar una alteración en la lista pertinente de la Matricula, así como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de su actividad.

Inc. c- El Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional de Psicopedagogos por resolución fundada podrá excluir de la nómina a los que incurran en conducta probada.

Corresponde al Capítulo II Art. 12 Inc. b s/ Ley 5440.

Art. 5º

Inc. a- Del título de Psicopedagogos:

a.1- Asesorar con respecto a la caracterización del proceso de aprendizaje, sus perturbaciones y/o anomalías para favorecer las condiciones óptimas del mismo en el ser humano, a lo largo de todas las etapas evolutivas en forma individual y grupal, en el ámbito de la educación y de la salud mental.

a.2- Realizar acciones que posibiliten la detección de las perturbaciones y/o anomalías en el proceso de aprendizaje.

a.3- Explorar las características psicoevolutivas del sujeto en situación de aprendizaje.

a.4- Participar en la dinámica de las relaciones de la comunidad educativa, a fin de favorecer procesos de integración y cambio.

a.5-Orientar respecto de las adecuaciones metodológicas acordes con las características bio-psico-socio-culturales de individuos y grupos.

a.6- Realizar diagnósticos de los aspectos preservados y perturbados comprometidos en el proceso de aprendizaje, para efectuar pronósticos de evolución.

a.7- Implementar sobre la base del diagnóstico, estrategias específicas- tratamiento, orientación, derivación-, destinadas a promover procesos armónicos de aprendizaje.

a.8- Participar en equipos interdisciplinarios responsables de la elaboración, dirección ejecución de planes, proyectos y programas en las áreas de educación y salud.

Inc. b- Del título de Licenciado en Psicopedagogía:

b.1- Asesorar con respecto a la caracterización del proceso de aprendizaje, sus perturbaciones y/o anomalías para favorecer las condiciones óptimas del mismo en el ser humano, a lo largo de todas sus etapas evolutivas en forma individual y grupal, en el ámbito de la educación y de la salud mental.

b.2- Realizar acciones que posibiliten la detección de las perturbaciones y/o anomalías en el proceso de aprendizaje.

- b.3- Explorar las características psicoevolutivas del sujeto en aprendizaje.
- b.4- Participar en la dinámica de las relaciones de la comunidad educativa a fin de favorecer procesos de integración y cambio.
- b.5- Orientar respecto de las adecuaciones metodológicas acordes con las características bio-psico-socio-culturales de individuos y grupos.
- b.6- Realizar diagnósticos de los aspectos preservados y perturbados comprometidos en el proceso de aprendizaje, para efectuar pronósticos de evolución.
- b.7- Realizar procesos de orientación educacional, vocacional-ocupacional en las modalidades individual y grupal.
- b.8- Implementar sobre la base del diagnóstico, estrategias específicas- tratamiento, orientación, derivación- destinadas a promover procesos armónicos de aprendizaje.
- b.9- Participar en equipos interdisciplinarios responsables de la elaboración, dirección, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos en las áreas de educación y salud.
- b.10- Realizar estudios e investigaciones referidos al quehacer educacional y de la salud, en relación con el proceso de aprendizaje y a los métodos, técnicas y recursos propios de la investigación psicopedagógica.

Inc. c- Perfil profesional del Psicopedagogo:

Graduado universitario con conocimiento en las áreas Filosófica, Pedagógica, Psico-sociológica y Biológica que le permiten la comprensión integral del sujeto en situación de aprendizaje, atendiendo a la educación y a la salud mental.

Poseer capacidad y habilidad para aplicar, en forma creativa, los métodos técnicas adecuadas para el diagnóstico, orientación y tratamiento del aprendizaje y para realizar procesos de orientación educacional y vocacional- educacional.

Tiene una actitud crítica, flexible y reflexiva frente a la realidad y a su accionar profesional y una actitud cooperativa que le permite integrar equipos interdisciplinarios. Posee una actitud ética en su accionar profesional.

Inc.d- Perfil Profesional del Licenciado en Psicopedagogía:

Graduado universitario con conocimientos en las áreas Filosófica, Pedagógica, Psicosociológica y Biológica que le permiten la comprensión integral del sujeto en situación de aprendizaje, atendiendo a la educación y a la salud a mental.

Posee capacidad y habilidad para aplicar, en forma creativa, los métodos y técnicas adecuadas para el diagnóstico, orientación y tratamiento del aprendizaje y para realizar procesos de orientación educacional y vocacional-ocupacional.

Tiene una actitud crítica, flexible y reflexiva frente a la realidad y a su accionar profesional y a una actitud cooperativa que le permite integrar equipos interdisciplinarios. Posee una actitud ética en su accionar profesional.

d.1- Las incumbencias de la profesión psicopedagógica contemplaran las tareas: Preventivas, Sistemáticas, Asistencial e Institucional.

d.2- En el diagnóstico de los procesos específicos del aprendizaje se utilizaran técnicas psicométricas, proyectivas y de diagnóstico y tratamiento específicamente psicopedagógicas.

d.3- Todo cargo jerárquico -técnico de organismos, reparticiones e instituciones públicas, oficiales o privadas, abocadas al servicio del Proceso de aprendizaje, será ejercido exclusivamente por el profesional Psicopedagogo.

Corresponde al Capítulo II Art. 15 s/Ley 5440.-

Art. 6:

Inc. a- Todos los socios, por el solo hecho de firmar la solicitud de ingreso al Colegio, reconocen y se obligan al cumplimiento de esta Ley, reglamentos internos, disposiciones o resoluciones emanadas de la Asambleas Generales o del Consejo Directivo.

Inc. b- Son obligaciones de los socios:

b.1- Colaborar en forma activa con los miembros del Consejo Directivo o demás socios del Colegio.

b.2- Informar cualquier anomalía que perjudique a uno o más socios o a los interesados del Colegio.

b.3- Estar al día en el pago de la cuota social y con cualquier otra contribución espontánea u obligatoria que se ha fijado para un fin específico.

b.4- Usar los medios y circunstancias, para difundir el mejor crédito del Colegio y sus componentes.

b.5- Aportar sugerencias y proyectos en favor del engrandecimiento del Colegio y sus asociados.

Inc. c- Son derechos y beneficios de los socios:

c.1- Concurrir con voz y voto a las Asambleas Generales.

c.2- Ser elegido como miembro del Consejo Directivo de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Disciplina.

c.3- Gozar de los adelantos que se realicen usar de los elementos que se adquieran para uso de los asociados y disponer de las consideraciones de reciprocidad.

c.4- Todo asociado al día en el pago de las cuotas sociales tendrá derecho a proponer por escrito cualquier iniciativa que considere de utilidad general la que será considerada y resuelta en cada caso por el Consejo Directivo.

Inc. d- La antigüedad del asociado se contara desde el día en que fue aceptado en tal carácter y su baja desde la aceptación de su renuncia.

Inc. e- La condición de socio se pierde:

e.1- Por renuncia escrita y aceptada por el consejo Directivo.

e.2- Por falta de pago de las cuotas sociales e incumplimiento del pago de sus deudas con el Colegio en forma convenida. Podrá ser reincorporado como nuevo socio previo pago de las deudas pendientes.

e.3- Por incumplimiento de esta Ley o de los reglamentos internos en vigencia.

Inc. f – A solicitud del interesado cuando deba ausentarse por el término superior a seis meses, por razones debidamente fundamentadas (viajes, enfermedad, becas, etc.) el Colegio podrá concederle el no pago de la cuota social.

Corresponde al Capítulo II Art. 17 s/Ley 5440.-

Art. 7:

Inc. a- Celebrar contratos de sociedad profesional o convenios accidentales con integrantes de otras profesiones que tengan por objeto la distribución o participación de honorarios.

Inc. b- Desempeñar cargos electivos en los ordenes nacional, provincial o municipal sean sus funciones ejecutivas o deliberativas y ejercer la profesión.

Corresponde al Capítulo II Art. 18 s/Ley 5440.

Art. 8:

Establecer un sistema de compensación de gastos que demande el desempeño de sus cargos a los integrantes de los órganos del Colegio.

Corresponde al Capítulo III Art. 19 s/Ley 5440

Art. 9

Inc. a- En las Asambleas Generales no podrán tratarse asuntos que no se encuentren previamente incluidos en el orden del día.

Inc. b- Las resoluciones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias deberán efectuarse con una anticipación no menor de 10 (diez) días conteniendo en ellas el orden del día. A la convocatoria deberá darse la máxima difusión a fin de que llegue a conocimiento de todos los afiliados.

Inc. c- Las Actas de las Asambleas Generales serán registradas en un libro destinado a tal fin con todas las formalidades establecidas por las leyes que rigen en tal materia.

Inc. d- En las Asambleas Generales se designaran dos asambleístas para que firmen el acta de la Asamblea conjuntamente con el presidente y el secretario obtenidos en el orden del

día, la Asamblea podrá pasar a cuarto intermedio sin requerir a tal efecto una nueva convocatoria.

Corresponde al Capítulo III Art. 20 s/Ley 5440

Art. 10:

El petitorio deberá presentarse con anterioridad al quince de septiembre.

Corresponde al Capítulo III Art. 21 inc. 3 s/ Ley 5440

Art. 11:

Inc. a.1- El presidente es el representante del Colegio en todos los actos de la entidad, ya sean legales o sociales, para lo cual ejercería todas sus funciones inherentes al cargo y representación que envista teniendo además, las siguientes atribuciones:

a.2- Cerrar el debate (en Asamblea y reuniones del Consejo Directivo) cuando considere que un asunto ya ha sido suficiente tratado y discutido.

a.3- Firmar conjuntamente con el tesorero los balances, órdenes de pago, etc.

a.4- Suscribir con el secretario, las comunicaciones oficiales, las Actas de Asambleas Generales, y de las reuniones de Consejo Directivo como así también, todo otro documento que emane del Colegio.

a.5- Suscribir conjuntamente con el secretario todos los instrumentos públicos o privados que se realicen con las actividades del Colegio.

a.6- Resolver sobre cualquier caso urgente de conformidad con el secretario o tesorero; para su conocimiento y aprobación o rechazo deberá dar cuenta en la primera reunión del Consejo Directivo.

a.7- Delegar la presidencia en el sustituto que corresponda de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, cuando desee presentar alguna moción o proyecto.

Inc. b- El vicepresidente reemplazará al presidente en sus funciones, en caso de ausencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otro impedimento, sea éste transitorio o definitivo, con todas las atribuciones y deberes del cargo. En caso de ausencia del vicepresidente será reemplazado por el primer vocal titular y así por orden.

Inc. c- Son atribuciones del Secretario General:

c.1- Colaborar y refrendar todos los actos del presidente, sin cuya firma carecerá de valor.

c.2- Dar lectura a la correspondencia, notas y solicitudes, proceder al acuso de recibo y ordenar el archivo de ellas si correspondiese.

c.3- Tomar las versiones del Consejo Directivo y redactar las actas respectivas, las que firmará conjuntamente con el presidente.

c.4- Llevar un libro de Actas y un libro de Asistencia donde los miembros del Consejo Directivo firmaran para dejar constancia de su presencia en las sesiones.

c.5- Leer el Acta de la última sesión para modificarla o aprobarla si a criterio de la mayoría correspondiese.

c.6- Cuidar el archivo y buen estado de conservación de libros y documentos del Colegio.

Inc. d- En caso de ausencia del secretario General sea esta transitoria o definitiva será reemplazado por el primer vocal titular y así por su orden, con todas las atribuciones y deberes del cargo.

Inc. e- Son atribuciones y deberes del Tesorero:

e.1- Extender recibos de todos los valores que percibe, firmándolos conjuntamente con el Presidente.

e.2- Percibir los valores que por cualquier concepto ingresen a la Caja del Colegio, de los que será directamente responsable.

e.3- Realizar todos los pagos correspondientes a la administración del Colegio siempre que hayan sido previamente autorizados por el Presidente.

e.4- Llevar los libros correspondientes a la Tesorería y presentar un balance de caja mensualmente al Consejo Directivo.

e.5- Firmar conjuntamente con el Presidente los cheques y órdenes de pago las extracciones, valores o títulos y endosar los documentos librados a la orden de la institución.

e.6- Tener a disposición del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de cuentas todos los libros y comprobantes de tesorería.

e.7- Depositará en las instituciones bancarias que el Consejo Directivo determine a nombre del Colegio, todos los fondos o valores pertenecientes a él.

Inc. f- En caso de ausencia del Tesorero, el cargo será desempeñado por el primer vocal titular, con las atribuciones y deberes respectivos.

Inc. g- Serán obligaciones y atribuciones de los vocales titulares:

g.1- Concurrir a las sesiones que sean convocadas y comunicaran su inasistencia al Consejo Directivo, especificando la causa que la determine.

g.2- Concurrir asiduamente a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo, teniendo en cuenta que su inasistencia provocara la sanción prevista en la ley.

g.3- Actuar con voz y voto en las sesiones del Consejo Directivo.

g.4- Cooperar en los trabajos que le competen emanados de la presente Ley y aceptar ser designado para constituir las comisiones internas que determine el Consejo Directivo.

g.5 – Presentar proyectos, ideas y directivas que sean beneficiosas y de provecho para el bien común y profesional.

g.6- Reemplazar para su orden a los miembros del Consejo Directivo que por renuncia y otra causa dejen vacantes sus cargos, quedando de hecho, con las mismas obligaciones y responsabilidades del reemplazado.

Inc. h- La Comisión Revisora de Cuentas se compondrá de dos miembros titulares y uno suplente, serán elegidos por la Asamblea por el mismo sistema utilizado para la elección del Consejo Directivo y son los continuadores, los electos en Asamblea General Ordinaria de fecha 29/11/85 hasta que se produzca su renovación.

h.2- Para ser miembro de esta comisión se requerirá un mínimo de dos años de matriculado y el ejercicio de la profesión en forma continua e inmediata dentro del ámbito de nuestra provincia.

h.3- Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas duraran dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

h.4.- Sus deberes y atribuciones son:

h.4.1- Fiscalizar la administración del Colegio, controlando frecuentemente el estado de la Caja y la existencia de títulos y valores-

h.4.2- Examinar los libros y documento del Colegio por lo menos una vez cada 3(tres) meses.

h.4.3- Asistir a las reuniones de Consejo Directivo sin voto pero con voz.

h.4.4- Notificar al Consejo Directivo en un plazo no mayor de 48 (cuarenta y ocho) horas, cualquier irregularidad que hubiere observado en la marcha económica del Colegio, que implique un cargo grave a los manejos de los fondeos, mala orientación y otro motivo que pudiese hacer peligrar su estabilidad económica, a los efectos de su inmediata regularización.

h.4.5- Dictaminar antes de la convocatoria a Asamblea General Ordinaria sobre la Memoria, Inventario General y Balance Anual, así como cuenta de gastos y recursos presentados ante el Consejo Directivo.

h.4.6- Convocar a Asamblea General Ordinaria cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo sin causa justificada.

h.4.7- Solicitar al Consejo Directivo la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria cuando lo juzgue necesario.

h.4.8- Verificar el cumplimiento de la presente Ley, reglamentos internos y resoluciones, en especial lo referente a los derechos de los socios.

h.4.9- Realizar las funciones aquí encomendadas sin entorpecer la marcha regular de la administración del Colegio.

Inc. i- Los miembros del Consejo Directivo, Comisión Revisora de cuentas y Tribunal de Disciplina, no podrán percibir remuneraciones no honorarios de ninguna naturaleza por el hecho de desempeñar cargos directivos del Colegio.

Inc. j- A los fines eleccionarios el Consejo Directivo, por intermedio de Secretaria, publicará la lista de los socios en condiciones de elegir y ser electos.

Inc. k- Ningún socio podrá ser propuesto para desempeñar dos cargos a la vez, aunque en listas distintas.

Inc. l- Las listas de candidatos contendrán un número igual de candidatos a los cargos, por orden correlativo, siendo indispensable que los mismos estén encuadrados dentro de la disposición establecida en la Ley.

Inc. ll- Dentro de los 3 (tres) días de efectuada la recepción de listas de candidatos, para fiscalizar el acto eleccionario, el Consejo Directivo designará una Comisión Electoral, compuesta por 3(tres) miembros que no figuren en las listas presentadas. Las diferencias que se susciten en el transcurso de la elección serán resueltas por dicha comisión.

Inc. m- Una vez nombrada la Comisión Electoral entrará en funciones o su primer medida será la recepción de las listas oficializadas. En caso de que se observasen anomalías en las listas propuestas, se intimará por última vez (única) al propuesto como Presidente en la lista observada, para que en el término de 48 (cuarenta y ocho) horas regularice la situación, caso contrario se rechazará en su totalidad.

Inc. n- Sobre la base de los padrones preparados con el fichero general de socios se efectuará el acto eleccionario. Las diferencias que se susciten en el transcurso de la elección serán resueltas por la Comisión Electoral.

Inc. ñ- El voto será por lista completa de miembros a reemplazar.

Inc. o- La presentación de listas de candidatos se efectuara 15(quince) días antes de la convocatoria a Asamblea debidamente firmada por quienes la integran.

Inc. p- Conocido el resultado de la elección y aceptada la validez del acto eleccionario se labrara un informe escrito que se elevara a la Presidente de la Asamblea.

Inc. q- El Consejo Directivo pondrá a consideración de la Comisión electoral una lista de socios, sobres y todo elemento necesario para el normal ejercicio del acto electoral.

Inc. r- Las autoridades electas asumirán sus funciones dentro de los 10 (diez) días posteriores a la celebración de la Asamblea donde fueron designadas.

Inc. s- Ningún miembro del Consejo Directivo podrá sopena de expulsión o suspensión en el ejercicio del cargo por el tiempo que faltare para terminar su mandato dar explicaciones personales sobre las deliberaciones de carácter reservado que en el seno de ella tendrá lugar, así como revelar o declarar el nombre del votante en lo relativo a la amnistía, rechazo, suspensión o expulsión de algún asociado.

Inc. t- El Consejo Directivo, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Disciplina, podrán ser integrados exclusivamente por profesionales Psicopedagogos , cuyos títulos así lo acrediten debidamente.

Corresponde al Capítulo III Art. 22 Inc. a y b s/ Ley 5440.

Art. 12:

Las actividades profesionales acordes con el artículo 15 de la presente Ley serán debidamente acreditadas, demostrando títulos de niveles superiores.

Corresponde al Capítulo IV Art. 33 s/Ley 5440.-

Art. 13:

El Colegio Profesional de Psicopedagogos de San Juan tendrá la misión de organizar la constitución del Colegio como entidad Para- estatal.

Art.14:

El Colegio Profesional de Psicopedagogos de San Juan queda facultado hasta tanto se organice la Entidad Para-estatal, para resolver toda situación no prevista en la presente Ley.

Art. 15-

El Colegio Profesional de Psicopedagogos de San Juan fijara la inscripción de Matriculas y la cuota anual inicial.

Art- 16-

Las autoridades del Colegio Profesional de Psicopedagogos electos en Asamblea General Ordinaria del mismo serán autoridades de la nueva entidad creada por ley y tendrán el mandato que posee esta; una vez en condiciones de poder convocarse a Asamblea se elegirá el Tribunal de Disciplina de acuerdo a lo que establezca la Ley.

Art.17-

La renovación del Consejo Directivo se hará en forma alternada, comenzando en el primer acto de la siguiente manera: Presidente, Secretario General, Vocal 1° titular, Vocal Suplente.

Art. 18:

El último balance e inventario aprobado en Asamblea General Ordinaria de fecha 29 de noviembre de 1985, será el estado patrimonial inicial de la entidad creada por Ley 5440, por considerarla una continuidad de la entidad que caduca, aspirando a la más alta jerarquización de los profesionales Psicopedagogos de nuestro medio.